

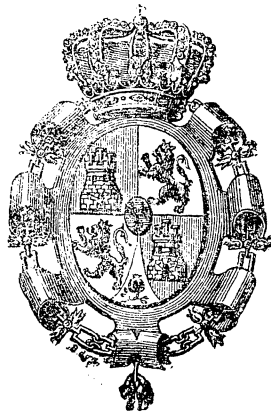
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 35 rs.



SE SUSCRIBE

EN PROVINCIAS EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAATEDRA Y DE RIBESOLLES, rue d'Hauteville, núm. 18: en LÓDRES, MOORGATE STREET, núm. 28.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR.... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

La REINA nuestra Señora se ha servido conceder el *Regium exequatur*, con fecha 17 del actual, á D. Jaime Gacet, nombrado Cónsul de Buenos-Aires en Taragona.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda en 27 de Febrero último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente: Excelentísimo Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la nota que ha dirigido á ese Ministerio del digno cargo de V. E. el Ministro de las Dos-Sicilias en esta corte, con objeto de saber si el Gobierno desea que á los buques de recreo españoles se les conceda perfecta reciprocidad en los dominios napolitanos respecto á la exencion de pago de los derechos de puerto, se ha servido disponer manifiestamente á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que la exencion concedida en 17 de Julio del año próximo pasado al buque de recreo napolitano *El Fernando* debe entenderse aplicable á todos los que se encuentren en su caso, debiéndose establecer la reciprocidad para los buques españoles.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1854.—El Subsecretario, Manuel Cejuela.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente

*Instrucion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinan á la alimentacion de los ganados.*

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por

la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quinientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal. Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza, de polvos de retama, y Cincuenta kilogramos (una fanega) de sal común ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola extendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expencion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el guarda-almacén de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, extendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando además el peso de la sal extraída de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expencion. Con este documento se dará la Administracion en la cuenta de la sal pura de la que se extraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacén; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se expenderá en los alfólies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecinados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como tales ganaderos:

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expida el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrio.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfólies simultáneamente, la Administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que trata el artículo anterior se expedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avecinado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º el número de orden que les corresponda segun el registro de expedicion; 2.º el de fojas de que se compongan dichas licencias; 3.º el nombre del ganadero; 4.º el pueblo de su vecindad; 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles; 6.º el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clases; 7.º la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga; 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregarse en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando ademas todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10.º Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfólies habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la expencion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfólies que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfólies que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11.º En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecinados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, segun el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfóli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfólies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso

de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas dadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfóli la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecinados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12.º En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfóli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13.º Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se expenda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14.º Se expedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el art. 7.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, ha acudido manifestando las dificultades que experimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le están asignadas, á causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictamen emitido por el negociado de lo contencioso, se ha dignado resolver S. M. (Q. D. G.), como mas beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todos los de igual clase que sobrevengan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1854.—ESTÉBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

##### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia

pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Francisco Mosso, Secretario cesante de la suprimida Inspeccion de Aduanas de las Islas Baleares, demandante, y de la otra la Administracion central, demandada, en su nombre el Fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta que la Junta de clases pasivas en 6 de Setiembre de 1851 clasificó á este interesado reconociéndole como de legitimo abono 31 años, 41 meses y 21 dias, excluyéndole el tiempo que durante su menor edad permaneció en el servicio militar, y asimismo el que desempeñó el destino de Oficial temporero de la Administracion de Barcelona, y con derecho en su situacion pasiva al haber de 2500 rs. anuales, mitad de los 5000 que disfrutó como Oficial tercero que fué de la Administracion de rentas de Gerona, y cuyo sueldo sirvió de regulador:

Vista la Real orden de 6 de Octubre de 1852, en virtud de las reclamaciones de D. Francisco Mosso, y que copiada á la letra dice así:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida Inspeccion de Aduanas y Resguardos de las Islas Baleares:

Visto el acuerdo de la misma Junta declarando, primero: que solo son de abono á este interesado

31 años, 41 meses y 21 dias de servicios, y segundo, que por ellos únicamente tiene opcion como cesante al haber de 2500 rs. anuales:

Vistas las diversas instancias de este interesado reclamando en contra de la anterior decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la deducción que se le ha hecho por razon de servicios militares está exactamente ajustada á la que sobre el particular se dispone en la ley de retiros militares de 3 de Junio de 1828:

Considerando que el primer destino que sirvió en la carrera civil, cual fué el de Oficial temporero de la Administracion de Barcelona, no puede servirle de base de carrera por falta de los requisitos que se previenen en la citada ley de presupuestos; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que á D. Francisco Mosso solo le son de legitimo abono para su clasificacion 31 años, 41 meses y 21 dias.

Y 2.º Que á su consecuencia tiene derecho como cesante á 2500 rs. anuales, mitad de 5000 que han servido de regulador:

Visto el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra la anterior Real orden, solicitando se deje

sin efecto y se declare que le es de legitimo abono para su clasificacion el tiempo servido en el ejército antes de los 16 años de edad, y el que desempeñó la plaza de Oficial de Aduanas, desde 30 de Noviembre de 1814 hasta 26 de Enero de 1817:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, solicitando se confirme la citada Real orden de 6 de Octubre de 1852:

Vistos los documentos que obran en el expediente gubernativo que fué remitido al Consejo Real:

Visto el art. 12 del Real decreto de 3 de Junio de 1828 sobre retiros militares, que dispone que los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de 16 años cumplidos:

Vista la regla 5.ª de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, que previene que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:

Considerando que nada se ha alegado ni probado contra la Real orden de 6 de Octubre de 1852, cuyos fundamentos son conformes á la ley de 3 de Junio de 1828, y á la de presupuestos de 1835:

Oído mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Vallgornera, Don Domingo Ruiz de la

Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, Don Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Cavada, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra la Real orden de 6 de Octubre de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSE SARTORIUS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1853.—José de Posada Herr era.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### INDUSTRIA.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones primera y segunda del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 acerca de la obtencion de certificados de marca que se solicitan para distintivo de las fábricas, y que puedan hacerse las reclamaciones oportunas ante el Conservatorio de artes en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se pone en conocimiento del público que las solicitudes presentadas desde la publicacion del último estado son las siguientes:

Nombre del fabricante.	CLASE Y FORMA DE LA MARCA.	Objeto á que se aplica.	PROVINCIA á que corresponde.	PUEBLO en que se halla situada.
D. Ignacio Bas.....	En la primera cubierta aparece el dibujo de la torre y parte de la iglesia de la ciudad de Carmona, y al pie la siguiente inscripcion: «Carmona.» En la cubierta opuesta y dentro de un óvalo se lee «Fábrica de Ignacio Bas, Alcoy,» adornado de flores y con sus lazos donde dice «Papel de hilo.» Para el cierre del librito el siguiente lema: «Papel superior de hilo fino, primera calidad.» Para evitar el fraude, los verdaderos de dicho papel han de llevar en la cara de una de las cubiertas el nombre y apellido del acreditado fabricante Ignacio Bas.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Sevilla.....	Sevilla.
D. José Tubella.....	Un paisaje en que aparece una pastora sentada rodeada de su rebaño. Sobre su cabeza vuela una fama embecando la trompeta simbólica. Tinta negra con viso de oro. Debajo se lee la siguiente inscripcion: «La Pastora.» Fábrica de carton de José Tubella, calle Ancha, núm. 69, Cádiz.....	Para su fábrica de papel...	Cádiz.....	Cádiz.
D. Máximo Ridaura é hijo,.....	Figura como parte principal de la marca en una de las cubiertas de los libritos y de las resmas una torre con un camino que desde el extremo inferior izquierdo va subiendo de derecha á izquierda hasta lo mas elevado, dividiendo aquella en cuerpos que forman nichos, y al pie se distinguen trabajadores y otros objetos como materiales para las obras, con ciertos adornos alrededor, y á la parte superior de dicha torre la inscripcion siguiente: «Torre de Babel.» En la cubierta opuesta se lee «Máximo Ridaura é hijo», con la rúbrica que usa la compañía, en medio todo de unos adornos que los forman principalmente dos ángeles que apoyan sus pies sobre dos globos, debajo de los cuales se lee: «Industria.» «Artes,» y sostienen con las manos un ramo que sale de un jarron.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
Razon social de Romani y Olivella.....	Para cada uno de los pliegos de papel, al trasparente. El busto de Cristobal Colon, adornado de trofeos análogos al personaje. Dichos trofeos se reducen á una áncora, pendones de Leon y Castilla á su parte derecha, y á la izquierda pendon morisco, arco y jabalina, y al pie de todo la inscripcion de «Cristobal Colon.» En el mismo medio pliego y con alguna separacion se notan las iniciales R. O. y al siguiente las mismas iniciales significando la Razon social de Romani y Olivella. Para las cubiertas de las resmas.—El busto de Cristobal Colon, colocado encima de un pedestal en forma de cuadrilongo, y entre pedestal y cuerpo la siguiente inscripcion: «Cristobal Colon.» El expresado busto se halla adornado de trofeos en todo su alrededor, como son en su parte derecha una áncora, pendones de Leon y Castillas, y algunos otros militares, y á la izquierda pendon marisco de Cataluña y Aragon, señal de religion cristiana, arco y jabalina. En medio del pedestal, ó sea el espacio céntrico del cuadrilongo, va la inscripcion en que se lee: «Papel de la clase que sea» de la fábrica de los Sres. Romani y Olivella, á Capellades.» A la derecha del pedestal hay una clavina, una hacha de un corte, y al pie del mismo una pequeña brújula y un antejo, y á la izquierda un globo, un mapa y parte de su escudo de armas.....	Para su fábrica de papel...	Barcelona.....	Capellades.
D. Rafael Abad y Santoja.....	La aguja náutica ó rosa de los vientos colocada sobre su pedestal de tres cuerpos con la inscripcion en el inferior «Rosa de los vientos,» y sobre los lados en la parte superior dos ángeles sosteniendo una cinta con la inscripcion «Aguja náutica.» En la cubierta opuesta y en medio de unos adornos se lee: «Fábrica y taller de Rafael Abad y Santoja, Alcoy.».....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Rafael Abad y Matarredona.....	Figura en una de las cubiertas de los libritos y en las de las resmas un indio que sostiene con ambas manos separadas una cinta que, pasándole por detrás de la cabeza, va á parar á un ave que hay en cada extremo, descansando todo sobre nubes, con la inscripcion encima que dice: «Papel de hilo,» y otra debajo «El indio.» En la otra cubierta dice en medio de adornos: «Fábrica de Rafael Abad, Alcoy.».....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar....	Alicante.....	Alcoy.
D. Francisco Ridaura y Abad y D. Antonio Abad.....	En una de las cubiertas de los libritos de papel para fumar se distingue la figura del Megaterio, que forma la parte principal de ella, con el nombre del mismo, y sirviéndole de adornos, hay á su derecha un árbol á cuyo pie se lee: «Papel de hilo,» á la izquierda dos lanchitas en el mar, y á los pies de dicho Megaterio la playa. En la otra cubierta de los libritos se lee dentro de ciertos adornos formados de rayas: «Alcoy y fábrica de Ridaura, Abad y compañía.» Tambien se usa como parte principal de la marca la misma figura del Megaterio, de tamaño mayor, en las cubiertas de las resmas, con su nombre y con los adornos de un árbol á la derecha, á cuyo pie se ve un edificio, y luego la inscripcion de «Fábrica de Francisco Ridaura y Antonio Abad, papel de hilo, Alcoy,» y á la izquierda un grande edificio, bultos desembarcados, algunas lanchas en el mar, playa y el nombre de Megaterio á los pies de este. Todo ello se imprime con distintas tintas y dorado sobre papel comun ó charolado, blanco y de colores.....	Para su fábrica de papel y de libritos para fumar...	Alicante.....	Alcoy.
D. José Botella y compañía.....	Para cubierta de resma. El sol despidiendo rayos, y á la parte superior hay una corona sostenida por dos figuras á manera de Angeles, los cuales llevan unas sactas, el uno en la mano derecha, y el otro en la izquierda, y á la parte inferior se lee una inscripcion que dice: «Fábrica de la sociedad de José Botella, papel de hilo en Alcoy,» circuida de varios adornos. Para cubiertas de libritos de fumar.—Representa un sol despidiendo rayos: á la parte superior tiene una faja con la inscripcion «Marca del sol,» y á la parte inferior, y dentro de un círculo ovalado, se lee: «Propia de la sociedad, José Botella, Alcoy.».....	Fabricante de papel y de libritos para fumar.....	Alicante.....	Alcoy.
D. Francisco Perez y Torregrosa.....	Un cuadrilongo, dentro del cual aparece la fachada de un edificio que representa tener 20 ventanas en dos órdenes, ó sea una superior y otra inferior divididas por medio de columnas; á los dos extremos del edificio manifiesta haber otros de cara de distinto orden de arquitectura, y en la parte inferior de la cubierta existe una inscripcion ó rótulo que dice: «Vista de la casa del Tribunal de Comercio.» En la otra cubierta del librito se lee: «Fábrica de Francisco Perez y Torregrosa, en Alcoy,» guarnecida esta inscripcion con dos serpientes á la parte inferior, y á la superior dos figuras sosteniendo una cinta. Dicha marca se usa en las cubiertas de los libritos de papel para fumar.....	Para su fábrica de libritos de papel para fumar.....	Alicante.....	Alcoy.
D. Diego Cristóbal y José Botella, hermanos.	La figura y signos de la marca están colocados dentro de un cuadrilongo circuido de una faja de hojas, en cuya parte inferior, y sobre el extremo izquierdo, está la carroza de Venus tirada por dos pavos Reales y seguida de Cupido, el que está colocado debajo de			



PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para sus dobles y simultáneos remates ha señalado el día 22 de Abril próximo...

2º En la hacienda del Acebuchal va comprendida la dehesa del Berdinal...

3º La hacienda de Clavique se saca á pública subasta, valorada en 625,000 rs...

4º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que á cada hacienda se le señala de valor para la subasta.

5º El remate se hará simultáneamente en Madrid y en Sevilla, y á la aprobación que se reserva el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid...

6º Las dos haciendas están arrendadas en la actualidad, y ambos arriendos, que han de ser respetados por los compradores...

7º Los títulos de pertenencia están en la escribanía del número de la villa de Madrid que desempeña el señor D. Santiago de la Granja.

8º El pago del precio será en monedas de plata ú oro, y en Madrid, aunque la postura que merezca la aprobación judicial sea hecha en el juzgado de Sevilla.

9º La escritura ó escrituras de venta se otorgarán en Madrid ante el precitado escribano numerario señor D. Santiago de la Granja.

10. Serán de cuenta del rematante los derechos de la copia de la escritura, tomas de razón y pago del hipotecario...

Las personas que quieran hacer postura lo verificarán en cualquiera de los dos juzgados, que siendo arregladas á las condiciones insertas serán admitidas.

D. Francisco Seco de Caceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares...

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier concepto se crean con algun derecho á los bienes quedados al óbito de Juan Oñoro...

Dado en Alcalá y Marzo 16 de 1854.—Francisco Seco de Caceres.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.

Por el juzgado Imperial, Real y provincial de Viena se hace por este edicto público y notorio:

Que en 11 de Setiembre de 1760 falleció en Viena el Sr. Manuel, Marqués Desvalls de Poal, é hizo y nombró en su testamento datado á 26 de Diciembre de 1759 por heredera universal de todos sus bienes en calidad de usufructuaria á su muy cara y amada esposa Francisca, nata Condesa Henkel de Donnersmark...

Si el mencionado sobrino heredero instituido por el testador contrajese matrimonio en los Estados de Austria, debe, después de su fallecimiento, recaer la herencia en su hijo de más edad...

Si el mencionado sobrino heredero instituido por el testador contrajese matrimonio en los Estados de Austria, debe, después de su fallecimiento, recaer la herencia en su hijo de más edad...

En nombre de la Legación Imperial y Real de Austria. Madrid 19 de Marzo de 1854.—El Encargado de Negocios, Jorge d'Isfordink.

(doblos españoles) anuales, cuya obligación será siempre del que esté en posesión de dicha herencia.

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

Acacia de 43 de Febrero de 1790 la muerte de la Sra. Francisca, Marquesa viuda de Desvalls, nata Condesa de Henkel Donnersmark...

EXTERIOR.

En la Gaceta de Colonia del 14 se lee el texto de la respuesta de Mr. de Manteuffel á la interpe-lacion del Conde Schwerin.

Hé aquí los términos en que se ha expresado el Presidente del Consejo:

La intencion del Gobierno es hacer próximamente á la Cámara comunicaciones que la instruirán de la política que el Gobierno ha seguido hasta hoy, y que seguirá aun sin vacilar y sin modificarla.

En lo que concierne á lo que la interpelacion expresa sobre el primer plan, declaro, únicamente para tranquilizar al pais, que el Gobierno no ha cambiado en nada su modo de ver esta cuestion, y que las escuadras que dentro de algunos dias entrarán en el Báltico...

Dice la Gaceta de Postas de Francfort del 13: Ningun Principe de la familia Real partirá para San Petersburgo ni para Viena.

La corte de Prusia no ha contraido ningun empeño con la Rusia: su posicion es exactamente la misma que á la época de las conferencias de Viena.

La Prusia conserva firmemente su neutralidad y está en perfecto acuerdo con el Austria. Podría suceder, es cierto, que el Austria se uniese, en razon á sus intereses materiales...

S. M. la Reina de Inglaterra, dice el Morning-Chronicle del 15, visitará hoy la escuadra del Contralmirante Corry, en Spithead...

Leemos en La Patrie del 17: Las últimas noticias de San Petersburgo son de que los acopios para el ejército del Danubio y de Asia se prosiguen en grande escala.

La prohibicion de exportacion de cereales está muy lejos de causar tantos perjuicios á los países extranjeros como á la agricultura de la Rusia y á su comercio del interior.

Del teatro de la guerra nada se dice de nuevo.

GACETILLA DE TEATROS.

TEATRO DE LA CRUZ.—La segunda exposicion de cuadros de Mr. Keller, que se está verificando en este coliseo, tiene un éxito tan lisonjero como la primera.

Merecen citarse especialmente los titulados «El monte Calvario», y de estos «La agonía del Señor», última presentada con notable perfeccion...

Adviértese en esta segunda exposicion menos aparato que en la anterior; pero en cambio hay, si cabe, mayor propiedad, y mas exactitud en los detalles.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Marzo de 1854 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, 34 73. Inscripciones de id id, 34.

Títulos del 3 por 100 diferido, 18 40. Inscripciones de id id, 18 40 d.

Material del Tesoro, preferente con interés, 43 p. Id. no preferente, con interés, 35 50 p.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 13 50. Amortizable de primera clase, 8 40 p.

Idem de segunda, 4 30 d. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 402 d. Fomento de 2000 rs., 78 50 p.

Acciones del Banco de San Fernando, 93 25 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-45 d.—París á 8, 5-28 p. Plazas del reino.

Table with columns Daño., Benef., Daño., Benef. listing exchange rates for various cities like Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE MARZO DE 1854.

Meteorological observation table with columns HORAS, BAROMETRO EN Pulgadas inglesas, Milímetros, TERMOMETRO. Reaumur., Centígrado., DIRECCION del viento, Estado del cielo.

OBRAS de la Real Academia española que se venden en su despacho de la calle de Valverde, núm. 26.

Diccionario de la lengua castellana, décima edicion, recientemente publicada.—En pasta 58 rs. Idem en papel 76 rs.

A los que compren de 12 á 50 ejemplares en papel se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 10 por 100 desde 50 en adelante.

Gramática de la lengua castellana.—En rústica 10 reales. Tratado de ortografía de la misma.—En pasta 9 rs.

Prontuario de ortografía, compuesto de Real orden para todas las escuelas públicas.—En rústica 3 rs.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de este Prontuario tomando de una vez 200 ó mas ejemplares.

El fuero juzgo en latin y en castellano.—En pasta 32 rs. D. Quijote, con la vida de Cervantes, cuatro tomos en 8.º—En pasta 80 rs.

Idem en rústica 50 rs. Vidias sueltas de Cervantes, un tomo.—En pasta 30 reales. Idem en rústica 25 rs.

El siglo de oro, de D. Bernardo de Vaibuenta, con el poema de la Grandeza mejicana.—En pasta 16 rs. El Diccionario, la Gramática, el Tratado de ortografía y el Prontuario de la misma se hallan tambien de venta en la librería de Gonzalez, calle de Preciados.

OBRAS COMPLETAS.

D. MANUEL BRETON DE LOS HERREROS.

CORREGIDAS Y PUBLICADAS POR EL AUTOR. TEATRO.—Cuatro tomos en 4.º mayor, edicion compacta, que contiene 76 obras dramáticas, casi todas originales.

POESIAS.—Un tomo de cerca de 700 páginas, tambien en 4.º mayor. En él se comprenden 10 sátiras y multitud de letrillas, romances y otras composiciones poéticas de diversos géneros...

Puntos de venta en Madrid, librerías de Perez, Cuesta, Monier, Baylli-Bailliere y en el Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25. Los pedidos para las provincias se harán á los corresponsales de D. Francisco de Paula Mellado. Precio de cada tomo 40 rs.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de juro que á continuacion se expresan, se servirá presentarlos á D. Tomás Raya, calle de la Magdalena, núm. 8, cuarto segundo.

Uno de 77,487 mrs., situado en la renta de la Abuela de Granada en cabeza de D. Pedro, D. Alonso y Doña Catalina Muñoz.

Otro de 37,330 mrs., en el almojarifazgo mayor de Sevilla en cabeza de Doña María Martínez de Mallea.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Cuarta serie, funcion 24ª y 144 de abono.—A las ocho y media de la noche.—Rigoletto, ópera en tres actos y un prólogo.

Nota. El jueves 23 se ejecutará la funcion á beneficio del cuerpo de coros, cuyo orden será el siguiente.—Acto primero de Atila.—Gran coro y final el segundo acto de Lucio de Lammermoor.

Acto cuarto de la muy aplaudida ópera Il trovatore.—Aria de Attila.—Aria de D. Isidro.—La aplaudida cancion española La naranjera.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—La niña del mostrador, drama nuevo en tres actos y en prosa, original de D. Manuel Breton de los Herreros.—Los y cordero, comedia nueva en un acto, arreglada á la escena española por D. Ramon de Navarrete.

Nota. Se está ensayando para ponerse en escena á la mayor brevedad la comedia nueva, original en tres actos y en verso, titulada Achaque quieren las cosas.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Libro III, capítulo I, comedia en un acto.—Cuarta representación de la segunda exposicion de los cuadros de Mr. Keller.

—Escena mímica en dos partes: 1.ª La muerte de Abel; y 2.ª La maldicion de Dos sobre Cain.—Jerenías llorando sobre las ruinas de Jerusalem.—El triunfo de la religion.—La Santa Cena de Jesus con sus Apóstoles.—Jesus sentenciado por Pilatos.—El Monte Calvario.—Jesus con la cruz áuestas, camino del Calvario.—La agonía de Jesucristo entre el bueno y mal ladrón.—El descendimiento de la cruz, en dos cuadros; el 1.º de Rubens, y el 2.º de Rafael.—La Ascension del Señor.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Con el santo y la limosna, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Tandas de polkas y redovas, nuevas.—De potenci á potencia, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—La flor de las macareñas, baile.—A la corte á pretender, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Bolerás robadas.

TEATRO DE VARIADA. A las ocho y media de la noche.—El diablo verde ó lo necesario y lo superfluo, comedia de magia en tres actos y en verso.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La cacerta Real, zarzuela en tres actos y en verso.—Baile.